

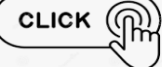


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 20 de septiembre de 2022

Radicado 05000 22 13 000 2022 00181 00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MANUEL RAMÓN FABRA ENAMORADO, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 19 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2022 00181 00 (0181), promovida por la SOCIEDAD INDUSTRIAL PECUARIA LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 20 de septiembre de 2022

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de septiembre mil veintidós

<b>Sentencia:</b>	215
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela 1ª instancia
<b>Accionante:</b>	Industrial Pecuaría Ltda. "en liquidación"
<b>Accionado:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Turbo -Ant.
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2022-00181-01
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00373
<b>Decisión:</b>	Niega amparo
<b>Tema:</b>	Tutela contra providencias judiciales –Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones razonables con sustento legal y que obedecen a una labor intelectual realizada por los operadores judiciales accionados.

## **Discutida y Aprobada por acta N° 291 de 2022**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA EN LIQUIDACION, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, previo el recuento de los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

La señora LILIA INES PRETEL FRABRA incoó demanda reivindicatoria en contra de la sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA EN LIQUIDACION, representada legalmente por la señora ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Necoclí, radicada con el Nro. 05-49-040-89-001-2020-00282-00 y respecto al siguiente inmueble: *"Un predio ubicado en el Municipio de Necoclí, Antioquia, paraje el Bobal, denominado ALEJANDRIA, que se identifica*

*con los siguientes linderos: por el costado occidental se parte de una palma situada a la orilla del golfo de Urabá y de ahí, siguiendo la orilla de la costa, se llega a una boquita o caño que desemboca en el mar, teniendo en esa parte una longitud de 275 metros; de aquí se continua por el costado norte deslindando con mejoras de FLOR DE MARIA LEMUS hasta encontrar una estaca de matarratón, en una longitud de 115 metros; de aquí se vuelve al costado oriente, deslindando con mejoras de JUAN BALCEIRO: hasta encontrar otra estaca de matarratón, en una longitud de 275 metros; de aquí se vuelve al costado sur, deslindando con mejoras de AGUSTIN BOLAÑOS; en una longitud de 115 metros hasta encontrar sobre la playa la palma de coco punto de partida. Este inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 034-8803 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Turbo, Antioquia”.*

Tras haber sido notificada de la demanda, la sociedad Industrial Pecuaria Ltda. en liquidación formuló las excepciones de inexistencia de los presupuestos procesales y sustanciales para la acción reivindicatoria, falta de legitimación tanto por activa, como por pasiva y caducidad y prescripción de la acción. Posteriormente, el juez decretó las pruebas peticionadas por la parte demandante y demandada, entre ellas una inspección judicial al predio objeto de la pretensión, con intervención de perito.

Al momento de practicarse la mentada diligencia, se empezó en el punto X que la perito determinó en compañía del juez, procediendo la demandada en dicho juicio, a su vez hoy tutelante, a hacer algunas reflexiones frente al punto de inicio de la medición, además de haber formulado objeciones formuladas, todo lo cual fue desatendido, bajo el

argumento de que la prueba había sido decretada de oficio, cuando en realidad correspondía a una prueba solicitada por la allí demandante.

Las objeciones presentadas oportunamente frente al dictamen pericial, tuvieron como sustento los errores en que incurrió la perito, la ausencia de experticia para realizar este tipo de dictámenes, el método usado, la desinformación y ausencia del examen de las escrituras y de los documentos como fichas catastrales o prediales de los inmuebles en disputa, los certificados de libertad o estudio de títulos, información incompleta, la falta de identificación de los puntos cardinales y linderos determinados en los títulos para ubicar el predio objeto de la pretensión reivindicatoria, así como error en la descripción e identificación de linderos.

Dentro de la audiencia también fueron escuchados los testigos de ambas partes, donde algunos manifestaron que dicho predio habría desaparecido con ocasión de las erosiones costeras a través de los años, afirmaciones estas que dieron lugar a que el juez decretara prueba de oficio consistente en oficiar a CORPOURABA y a DIMAR para que dieran cuenta de si en la actualidad el predio reclamado en la demanda existía, o no, y para que este último ente certificara *“sobre las posibles erosiones y porcentajes de las mismas que se hayan presentado en la zona costera de Municipio de Necoclí, Antioquia específicamente en el área conocida como vereda en Bobal”*.

La entidad CORPOURABA emitió respuesta sin hacer alusión a lo indagado por el juez ya que no hizo mención de las coordenadas del predio, ni determinó si existe o no, tratándose de un informe general que aparece en internet del año 2019 y que en principio había sido

aportado por el apoderado demandado, razón por la que no es suficiente, ni concluyente para que el fallador de instancia pudiera tomar una decisión y aclarar las dudas sobre la existencia, o no, del predio pretendido en reivindicación; por su parte, la DIMAR no respondió, pese a tratarse de una prueba de vital importancia, por ser la única entidad que tiene que ver con los asuntos del mar en la zona; empero, el juez desatendió su deber de recabar en el pronunciamiento solicitado, incurriendo en error al tener por evacuada la prueba con la respuesta dada al derecho de petición elevado por el apoderado de la parte actora en tal proceso, el cual nada tenía que ver con lo ordenado al decretar tal probanza, dado que fue dirigido a la capitanía de puerto y no al director del Centro de Investigaciones Oceanográficas e hidrográficas del Caribe.

Frente a los documentos aportados, la parte demandada formuló objeción.

El juez de conocimiento dictó sentencia, en la que accedió a las pretensiones de la accionante en reivindicación, pese a que no encontró identidad entre el bien reclamado y el poseído por la demandada, pues la perito solo pudo identificar uno de los cuatro puntos cardinales de los linderos del inmueble; asimismo, se trataba de dos bienes totalmente diferentes dado que la demanda se fundamenta en la matrícula Nro. 034-8803 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, el que fue objeto de la escritura pública Nro. 47 del 09/04/1959 de la Notaría Única del Círculo de Turbo; mientras que el inmueble de propiedad de la sociedad es el identificado con la matrícula No. 034-78619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, cuya apertura inicial se hizo en el año de 1980 acorde a la escritura Nro. 2.129 de la Notaría Doce del

Círculo de Medellín, por compra al señor José Antonio Ocampo Obando, y en los literales a, b, c, d de dicha escritura que describen los fundos que comprenden lo vendido, en el cual se engloban todos los predios que conforman la hacienda denominada "Hacienda Virgen del Cobre" y es así que en la mencionada escritura se describen los fundos de todos los predios de la misma y no se hace referencia en ninguna parte a los mencionados por la allí pretensora.

Respecto de la cadena ininterrumpida de los títulos de los antecesores de la sociedad Industrial Pecuaria Ltda., adujo la tutelante que estos se acreditan con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-2764 (cerrada) que declara que todos los predios de la denominada Hacienda Virgen del Cobre han sido adquiridos por compraventa de los derechos reales de dominio y debidamente registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, como lo demuestra la resolución Nro. 1315 del 2 de noviembre de 1946 del Ministerio de Agricultura, donde se le adjudicó al señor Calixto Carrascal un baldío por parte del Ministerio de Agricultura y el adjudicatario posteriormente vendió a los antecesores de la sociedad, por lo que resulta cuestionable *"por qué habría de tomarse posesión de lo del señor Fabra Enamorado? No tendría razón que a unos se les compre y a otros simplemente se les despoje, haciendo que la compra al señor Carrascal sea uno de los títulos anteriores al de la demandante, mediante el cual su abuelo le compró a la señora Baena el baldío adjudicado en el 22 de noviembre de 1946 (lo que hace que no tenga dueño anterior para hacer la sumatoria de la cadena ininterrumpida de los títulos de los antecesores) y como quedó probado el título de industrial pecuaria, este quedó registrado en la oficina de instrumentos públicos en el año de 1980; sin embargo, el bien inmueble que se encuentra descrito en la escritura*

*número 47 del 9 de abril de 1959, de la Notaría Única de Turbo solo se registró hasta el año de 1983. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en estos casos, al título debidamente registrado para poder cumplir con el requisito para reivindicar; es decir, que tanto el registro como el título sea anterior al del demandado; lo que reafirma, que para el caso que nos ocupa, el título y el registro demandado del bien que ostenta INDUSTRIAL PECUARIA LTDA es anterior al de la demandante; por lo que incurre en error o defecto fáctico los Jueces accionados, al desconocer este análisis en la valoración de los documentos que sirven de prueba, para determinar tal circunstancia probatoria.”*

La actora adujo que, de la anterior manera, los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria fueron desconocidos y, por ende, los jueces accionados se hicieron incursos en defecto formal o material en el fallo, al considerar que el inmueble pretendido en reivindicación es el mismo que viene siendo poseído por la demandada, pese a que se trata de dos predios completamente diferentes, con matrícula inmobiliaria linderos, ubicación y títulos de adquisición distintos.

Pese a lo anterior, el Ad quem confirmó el fallo, en el que desestimó las pruebas allegadas por la parte accionada, atinentes a las documentales, la objeciones propuestas al peritaje y las graves y cuestionables contradicciones en que incurrieron los testigos de la actora e incluso la confesión de ésta, al aceptar que su abuelo no hizo nada para recuperar la posesión del inmueble reclamado en vida, como sí lo pretende hacer ella, más de 30 años después de presuntamente haber sido despojados del mismo.



Del anterior modo, la tutelante adujo que cabe preguntar ¿por qué razón, si tenía certeza sobre la ubicación del predio pretendido, sus linderos y demás elementos, el fallador de primera instancia ordenó oficiar a CORPOURABA y la DIMAR?, a cuyo interrogante respondió a sí misma que ello obedece a que existía una duda razonable a lo argumentado por varios de los testigos y la demandada al informar que no solo el predio del señor Fabra Enamorado, sino otros predios también habrían desaparecido desde mucho antes de la adquisición de industrial pecuaria.

Se dolió la promotora de amparo que el juez valoró como ciertas las apreciaciones personales y subjetivas de la perito, pese a que ésta no estudió las escrituras, ni se valió de documentos como los de catastro, ni de técnicas como las de un mapa o prueba contundente que le permitiera llegar a sus conclusiones; aunado a ello, si se revisa el documento aportado por el apoderado de la demandante en el referenciado proceso, con el que se pretende tener por evacuada la prueba de CORPOURABA, se encuentra que se trata de una recopilación de información que busca la protección costera, pero con tal probanza no se demostró la desaparición y /o erosiones costeras del sector, haciendo del informe algo supremamente general y no específico como lo que se pretende demostrar con la prueba solicitada.

Adujo además que en las sentencias de primera y segunda instancia no se resolvieron en debida forma las excepciones formuladas por la parte demandada, como lo fue la falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, que se sustentaron en el hecho de que el título presentado dentro de la demanda con el que se pretende la reivindicación, esto es, la escritura Nro. 47 del 09/04/1959 no

corresponde a la escritura que reposa en la Notaría Única de Turbo, ya que la presentada dentro del proceso carece de firmas tanto de comprador como de vendedor, a más que la matrícula inmobiliaria que corresponde a FABRA ENAMORADO no existe en Catastro Municipal de los municipios de Turbo, ni Necoclí, como quedó demostrado con la certificación expedida por la Oficina de Catastro de ambos municipios, llegándose a la conclusión que para ese momento pudo generarse una expectativa de un inmueble que en caso de que hubiere existido el lote como lo dieron a entender los testigos de ambas partes, éste ya no existe, ni se le factura pago de impuesto predial, es decir, que el lote reclamado no aparece ni en el mapa georreferencial de Catastro, ni del Agustín Codazzi, de donde tenía que partir la perito para hacer un estudio de la fundamentación de su argumento, pues esta es la razón por la cual dicho predio no tiene ficha catastral, es decir, porque actualmente no existe. Aunado a ello, la demandante en el proceso referido en el escrito tutelar, no acreditó su calidad de propietaria, máxime que no ha realizado ningún esfuerzo por recuperar la posesión en más de treinta años, ni tampoco demostró cuales son los hechos de posesión violenta o clandestina que se le imputan a la demandada y de lo cual no existe prueba, siendo la allí actora quien desplegó actos violentos e intentó, por vías de hecho, de apropiarse de algo que no le pertenece. Asimismo, si en verdad se hubiere dado la posesión sobre el bien objeto de reivindicación, ésta ya prescribió sin que la demandante hiciera uso del derecho de accionar; empero, yerra el fallador al tener por interrumpida la prescripción.

De otra parte, llama la atención la valoración probatoria del juez de segunda instancia, quien de manera desacertada dio valor probatorio a un certificado de paz y salvo de más de 60 años atrás, sin cuestionarse

por qué no existen más pagos a la Oficina de Catastro; asimismo resulta cuestionable que los jueces de primera instancia y de segunda instancia, no dieron ningún valor a los testimonios allegados por la llamada a resistir en el proceso reivindicatorio en cuestión y a su interrogatorio, notándose la ausencia del análisis de dichas pruebas, así como la confrontación probatoria entre las mismas y la razón para no estimar como ciertos los hechos probados a través de los testigos que han vivido en el lugar por más de 50 años y que también corrieron con la misma suerte del lote de la demandante, que desapareció por el efecto de la erosión marina, advirtiéndose que se trató de una valoración grotesca y con violación del debido proceso, amañada, caprichosa y antojadiza.

Adicionalmente, la tutelante exteriorizó que resulta absurdo que se le dé credibilidad al dictamen pericial rendido por una evaluadora de bienes, que ninguna idea de profesionalismo ni tecnicismo o experticia mostró en la elaboración del dictamen y en las conclusiones personales que extrajo para emitir su dictamen y aunque el juez de segunda instancia, debía ser más cauteloso en el estudio de las pruebas y especialmente recabar en la certeza por lo menos procesal de la existencia del lote, quedó con las mismas dudas que dejaron los testigos, es decir, que no sabe si el lote existe o existió, además, tal fallador reconoce que existe controversia entre los documentos escriturarios, contradicciones en los testimonios y en las afirmaciones de las partes y aun así determinó que el bien fue razonablemente identificado por sus características fundamentales, siendo cuestionable el absurdo jurídico de concluir que la prueba documental, como mapas, títulos de adquisición, certificado de libertad y tradición, escritura pública y ficha catastral nada aportan a la verificación de la existencia del predio, porque según el judex lo importante es la existencia física del bien y, por tanto, no es admisible

que quiera hacer ver que era la sociedad quien tenía que sustituir al Juez, y obtener por sus medios la prueba de oficio decretada con destino a la Dimar y a Corpurabá.

Asimismo, la reclamante de amparo aludió que será dificultoso para el juez o el comisionado realizar la entrega del predio a la reivindicante, a partir de la singularización que hace la misma, porque si ello es así y llegare a concretarse, el comisionado tendría que adentrarse en el mar para buscar el resto de los linderos y área que no pudo encontrar o determinar la perito, ni el juez de primera instancia.

Pese a que el juez dio viraje al peritaje, como si hubiese sido decretado de oficio, para que ningún reparo le cupiera al mismo, frente a éste se formularon las mismas objeciones y contradicciones al dictamen en la audiencia, en la que se omitió aludir al auto del 15 de marzo de 2021, cuando se decretó la prueba solicitada por la demandante, en la que además se le dieron poderes a la perito.

La falta de probidad, solvencia jurídica, yerros absurdos, inaplicación de los criterios de la sana crítica en la valoración probatoria, imposición de suposiciones y de aplicación incorrecta de la norma en ambos falladores, así como el desconocimiento en aplicación de la ley porque no se sabe a ciencia cierta qué fue lo que se decidió en el fallo objeto de embate constitucional, ello vulnera los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la buena fe, además de principios como la unidad de la prueba y la integridad de la prueba consagrados en la Constitución Política, trayendo como consecuencia los defectos por la incorrecta valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica y, además, la indebida sustentación o justificación del fallo. Además, se

trasgreden las facultades otorgadas al fallador porque si bien es cierto hay libertad de los medios de prueba, éste no puede desconocer los límites que la ley y los derechos fundamentales dictan y toma la decisión en valoraciones subjetivas de la auxiliar de la justicia, avizorándose que su decisión se basa completamente en presunciones y en juicios de valor realizados de manera subjetiva por algunos de los testigos que favorecen las pretensiones de la demandante, sin que medie prueba contundente que respalden las afirmaciones y/o aseveraciones de aquellos.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada de la sociedad accionante elevó las siguientes pretensiones:

*“Primero: Conceder el amparo de tutela por violación al debido proceso, al haberse incurrido en vías de hecho por defecto fáctico, Defecto material o sustantivo, al valorar con un claro y abierto rompimiento de las reglas de la sana crítica, incurriendo en vía de hecho con un fallo claramente arbitrario, dentro del proceso Reivindicatorio instaurado por la señora LILIA INES PRETEL FABRA, en contra de INDUSTRIAL PECUARIA LTDA "EN LIQUIDACION", radicado Nro.054904008900120200028201.*

*Segunda: REVOCAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL FALLO EMITIDO por Juez primero civil del Circuito de Turbo (Ant), y de considerar que es su despacho sea el fallador que debe hacerlo, se profiera un fallo IMPARCIAL, DANDO UNA VALORACIÓN ADECUADA A LAS PRUEBAS con apego a las reglas de la sana crítica y dándole el valor probatorio justo a las pruebas aportadas al proceso , como son la escritura pública de la propiedad de la Hacienda Virgen Del Cobre,*

*a la matrícula inmobiliaria que dista totalmente de la matrícula sobre la que soporta la acción, las pruebas testimoniales y se le dé el valor que merecen las objeciones presentadas dentro de dicho proceso y que se profiera un fallo congruente con la pruebas aportadas por las partes”.*

## **1.2. Del trámite de la acción de tutela y de la respuesta**

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia admitió la acción y concedió el término de dos (2) días al juzgado accionado para ejercer el derecho de defensa y decretó pruebas, además, ordenó vincular a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI, a la señora LILIA INES PRETEL FABRA, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO y a las partes e intervinientes del proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción tutelar.

## **1.3. De la contestación**

La señora **LILIA INES PRETEL FABRA**, actuando a través de apoderado judicial, manifestó que al interior del proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción la acción tutelar, se acreditaron debidamente los presupuestos de la acción reivindicatoria, siendo así como se demuestra su titularidad sobre el bien objeto de proceso, en calidad de nieta del fallecido Manuel Ramón Fabra Enamorado; asimismo, la posesión de la sociedad demandada respecto al bien y es así como no se le permite ingresar, ni disfrutar del inmueble, incluso ni con la sentencia proferida; de otro lado refirió que la identidad del bien pretendido también se configura; empero, la demandada procuró durante el curso del proceso de una forma dilatoria confundir al juez,

manifestando que el predio fue tragado por el mar; empero, lo cierto es que el fallador pudo corroborar personalmente que el raíz reclamado sí existe, es adyacente a las tierras de la Empresa Industrial Pecuaria y tiene matrícula independiente, perdiendo relevancia la teoría que el predio fuera englobado en la matrícula Nro. 034-78619 de propiedad de la Hacienda Virgen del Cobre. Añadió que el juez fue claro en establecer los puntos del dictamen a rendir y la perito cumplió con su cometido, asimismo, frente a su contradicción, la aquí quejosa desconoce la ritualidad exigida por el artículo 228 del CGP para ello, sumado a que a las partes en el referenciado proceso se les dio la oportunidad para interrogar a la experta y, por ende, no hay ninguna violación al debido proceso.

Asimismo, adujo que la prueba de la erosión costera no fue decretada en la fijación del litigio, sino que el juez de instancia de manera garantista accedió a esa petición producto de la inspección judicial, pero no era determinante para establecer si se cumplían o no los criterios axiológicos de la reivindicación, cuando se pudo establecer con los mismos testigos arrimados por la parte demandante en dicho juicio que el predio sí existe, contrario a lo afirmado por la demandada en el mismo. Agregó que, aunque la certificación de Capitanía fue una respuesta a un derecho de petición presentado por el dependiente judicial de la parte demandante en el referenciado proceso reivindicatorio, lo cierto es que tal entidad no tiene información sobre el fenómeno de erosión costera en el Municipio de Necolí y lo que se buscaba era demostrar que en ese sector nunca se han presentado fenómenos de erosión, tesis contraria que nunca logró acreditar la demandada en el juicio reivindicatorio y frente a la cual tenía la carga de la prueba.

Además, la aquí vinculada discurrió que la tutelante, al actuar como accionada en el referenciado proceso reivindicatorio, nunca reprochó por ninguno de los medios ordinarios la decisión que ahora cuestiona, es decir, permaneció silente frente a la determinación por virtud de la cual se finiquitó la contienda judicial y si consideraba que su vinculación formal al proceso devino irregular, contó con la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado o interponer el recurso extraordinario de revisión.

Ultimó que las apoderadas de la parte demandada en el referido juicio de reivindicación han ejercido múltiples maniobras dilatorias dentro de dicho proceso, las que son reprochables, hasta el punto obstaculizar la entrega material del predio litigio que se llevó respetando todas las garantías constitucionales y legales y donde tuvieron el derecho de acudir a la doble instancia, actos que desdibujan el derecho de las víctimas, dado que la señora LIDIA MARINA FABRA SEGURA ya fallecida y madre de la demandante, se vio obligada a instaurar la medida establecida en la ley 1152 de 2007 y posteriormente esta última como heredera legítima ha tratado por todos los medios de recuperar su predio; empero, por una serie de episodios de violencia que se vive en la zona de Urabá se le impedía su ingreso, siendo claro en todo caso que existe una providencia plenamente ejecutoriada, por lo que no puede pretender la hoy actora constitucional abrir un debate donde dos Jueces de la República tomaron una decisión respetando el debido proceso y el derecho de la defensa.

Por su parte, el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO** manifestó que el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, el día 7 de diciembre de 2021 remitió al despacho judicial por él regentado, el proceso reivindicatorio formulado por la señora Lilia Inés Pretel Fabra, en calidad de heredera del



señor Manuel Fabra contra Industrial Pecuaria Ltda., radicado bajo el nro. 05490 40 089 001 2020 00282 00, a fin de que se diera trámite a la apelación propuesta en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021.

Al respecto, precisó que el recurso fue admitido mediante auto del 4 de mayo de 2022 y posteriormente se dictó sentencia de segunda instancia modificando el fallo primigenio. Discurrió el Ad quem accionado que la sola diferencia de criterio de la actora no debería ser una cuestión de análisis de fondo por el juez constitucional, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo solicitado y, en caso contrario, que se analice el cumplimiento de las causales generales y específicas de procedibilidad, las cuales no se configura, ya que el trámite de instancia se adelantó con respeto a todas las garantías constitucionales de las partes y la decisión se emitió con fundamento en el material probatorio válido y oportunamente incorporado al proceso, con base en la normativa que ritua los asuntos de esa naturaleza, sin incurrir en contradicción entre los fundamentos y la decisión y lo cierto es que la acción de tutela no debe ser instrumentalizada para dirimir las discrepancias en la valoración probatoria que surjan entre las partes y el operador judicial, puesto que con ello se vulnerarían los principios de autonomía e independencia.

Los restantes vinculados guardaron silencio frente a la acción.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5º de la norma superior en cita.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibídem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

## **2.1. Del caso concreto**

El reclamo constitucional de la accionante en el sub examine recae sobre las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, por los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI y CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO por considerar que con las mismas se vulnera su derecho al debido proceso, en tanto se realizó una indebida valoración probatoria.

## **2.2. Problema jurídico**

En el sub examine, el problema jurídico se ciñe en determinar si, acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante en el escrito incoativo de la acción constitucional.

## **2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>2</sup>.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.

---

<sup>2</sup> *Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003*

- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>3</sup>.

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>4</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>6</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>7</sup>.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>8</sup>. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>9</sup>.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>10</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus"*

---

<sup>6</sup>*Ibidem*

<sup>7</sup> *Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011*

<sup>8</sup> *Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.*

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.*

*decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional*<sup>11</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*<sup>12</sup>.

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

## **2.4. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine para verificar la procedencia de la acción de tutela**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre providencia judicial en firme que fue emitida por los juzgados accionados, esta Sala pasará delantamente a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, siendo pertinente precisar preliminarmente que, *in casu*, la actora constitucional incoó la acción de tutela por considerar que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por los jueces accionados, estos realizaron una indebida valoración de los elementos probatorios obrantes en el trámite y con los cuales, a su criterio, se acreditaba que el bien pretendido en reivindicación no corresponde a aquel que se alega como de su posesión.

Ahora bien, al entronizarse al caso concreto advierte este Tribunal que en el mismo se encuentran satisfechas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el derecho fundamental al debido proceso alegado goza de relevancia constitucional; asimismo, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, en razón a que la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí fue proferida el 2 de diciembre de 2021 y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 5 de agosto de 2022 y la acción de tutela fue formulada el 5 de septiembre de esta última anualidad, tal como se desprende de la constancia obrante en el expediente digital.

Por su lado, en relación al requisito de subsidiariedad, se tiene que el mismo se encuentra igualmente cumplido en razón a que la accionante agotó el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, que era el que se erigía como la herramienta lega idónea para cuestionar dicha providencia.



Así las cosas, se hace necesario adentrarse en el análisis de fondo de los hechos expuestos en la acción tutelar, de los que tempranamente se logra establecer que, contrario a lo argüido por la actora constitucional, la decisión de los jueces accionados para dirimir la litis sometida a su conocimiento en primera y segunda instancia, respectivamente, realmente se funda en argumentos que no se atisban arbitrarios, ni ilegales, a más que la misma se cimentó en una valoración probatoria ajustada a las reglas de la sana crítica.

Es así como el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI en su providencia se ocupó de analizar los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, centrando en mayor parte su valoración, en el atinente a la identidad del bien objeto de proceso, respecto al cual estimó que los linderos del raíz habían sido especificados por la perito designada al interior del trámite, experta que era idónea y cuyos métodos empleados eran conducentes, siendo así como para rendir su experticia, ésta partió de un punto de referencia y tomó medidas y si bien la escritura pública del predio se otorgó de acuerdo a la usanza de esos tiempos, esto es, señalando mojones y puntos de referencia percederos, lo cual es diferente a lo que se hace actualmente por puntos de georreferenciación, lo cierto es que a través del peritazgo practicado dentro del proceso se logró establecer la extensión del predio, la cual se encontraba dentro de los linderos relacionados por ésta; asimismo, determinó que no obstante haber librado oficio a algunas entidades con el fin de que dieran cuenta de si en ese punto específico había existido erosión costera, tal prueba no se dispuso porque el bien no hubiere sido identificado, sino para un mejor proveer y para poder desechar de plano la manifestación infundada de la demandada de que el inmueble se lo había tragado el mar, circunstancia esta que, según lo razonó el cognoscente accionado, de acuerdo a las reglas de la experiencia era improbable, ya que la erosión costera en el municipio de Necoclí había sido casi nula y era así como no podía hablarse de que el mar se hubiere tragado 3 hectáreas, pues de haber acontecido de tal forma, muchas propiedades se hubieran visto afectadas y tal circunstancia hubiera

sido noticia en la población, careciendo por ende tal aseveración de toda lógica. De tal suerte, el A quo convocado razonó que de acuerdo a lo revelado por la perito actuante, los linderos del inmueble a reivindicar no han cambiado y se encuentran en las coordenadas que describe, además, que esta verificó las otras colindancias, pudiendo constatar que el predio es adyacente a los terrenos de la Virgen del Cobre y el mar caribe; además, que el peritazgo fue decretado de oficio y permaneció en la secretaria a disposición de las partes por 10 días, a quienes se les dio la oportunidad de contradecir. De tal guisa que, con fundamento en lo anterior, el fallador convocado determinó que se cumplían los presupuestos axiológicos de la acción y consecuentemente accedió a las pretensiones invocadas.

Por su parte, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, en la sentencia por él dictada en sede de apelación dentro del referenciado proceso, cuya providencia data del 5 de agosto de 2022, se adentró a analizar cada uno de los presupuestos axiológicos de la acción, determinando respecto a la individualización del predio a reivindicar, que *“si bien es cierto el juez de primera instancia no realizó una manifestación expresa acerca de las cosas examinadas ni expresó los resultados de lo percibido por él, como lo señala la norma procesal (CGP art. 238-3), también lo es que, necesariamente, tuvo que encontrar correspondencia entre lo inspeccionado, lo reseñado en los hechos de la demanda y lo expuesto por la auxiliar de la justicia. No de otra manera se puede entender que haya dado crédito a este aspecto de la demanda al momento de dictar el fallo”*; asimismo, que al margen de las controversias que se presentaban en las escrituras, en los diferentes testimonios, en las afirmaciones de las contrapartes e incluso, en algunos de los documentos, lo cierto era que el predio a reivindicar sí existía y fue razonablemente identificado por sus características fundamentales, correspondiendo a la parte demandada a acreditar la tesis sostenida en su defensa, esto es, la desaparición del bien producto de un fenómeno natural.

Ultimó el Ad quem convocado que *“existen aspectos en los cuales este funcionario comparte algunos de los reparos realizados por las apoderadas de la demandada. Éstos, en principio, podrían afectar los criterios de solidez, claridad, exhaustividad y precisión del dictamen. En cuanto a la idoneidad de la auxiliar de la justicia, se tiene que: i) se encuentra habilitada en la categoría de inmuebles rurales; ii) la experiencia es de cerca de 40 años en actividad inmobiliaria; iii) de alrededor de 22 años en actividad valuatoria y; iv) ha rendido numerosos dictámenes en procesos judiciales, varios de ellos de similar naturaleza del que ahora conoce este despacho. Por tanto, a pesar de lo cuestionable de algunos de los métodos y exámenes utilizados, que, básicamente se limitaron a la observación, tampoco puede desconocer esta judicatura las particularidades que representaba la identificación que se solicitó. Esto es, la individualización de un predio delimitado, en 3 de sus 4 extremos por puntos que, por su naturaleza – palma de coco y de estaca matarratón- tienden a desaparecer... Así, atendiendo a las condiciones particulares de la cosa inspeccionada, la experiencia de la auxiliar de la justicia y, sobre todo, las demás pruebas que obran en el proceso, para este despacho no yerra el fallador de primer grado al darle crédito a las conclusiones del dictamen en lo que refiere a la identificación del lote de terreno”*; seguidamente se ocupó del análisis de los restantes elementos probatorios, para concluir que la acción reivindicatoria estaba llamada a prosperar, por lo que confirmó lo decidido en este sentido, pero modificó parcialmente la parte resolutive en el sentido de ordenar la reivindicación en favor de la sucesión del señor MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO.

Conforme con lo anterior, al margen de que se comparta o no el análisis realizado por los jueces accionados, lo cierto es que la decisión adoptada en ambas instancias deviene razonable y fue fundada en la prueba recaudada en el proceso y en este contexto, no puede predicarse que los operadores judiciales hayan incurrido en defecto fáctico, ni de procedibilidad alguno, ni

en falta de motivación, ni en yerros que, por su magnitud, hayan generado que la providencia sea arbitraria e irrazonable.

Ello, por cuanto en sus providencias, los jueces accionados dieron cuenta de las razones que motivaron su decisión en relación con el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria y es así como de manera razonable valoraron los elementos probatorios, centrándose en el peritazgo rendido para efectos de establecer la existencia de la identidad del bien, habida consideración que dicho tópico resultó ser un punto álgido en la defensa de la parte resistente, quien sostuvo categóricamente desde la contestación de la demanda la indebida identificación del bien a reivindicar; ergo, al haber sido sustentados probatoriamente los linderos objeto de demanda en un hecho en contrario como el que alegaba la parte accionante, atinente al desaparecimiento del predio por aluvión, esta circunstancia debía ser fehacientemente demostrada por la excepcionante en el referido juicio reivindicatorio, lo que no aconteció y es así como las resultas del proceso fueron fundadas en elementos de prueba válidamente recaudados y analizados bajo una sana crítica.

A más de lo anterior, es claro que los reparos de la actora constitucional en la presente acción tutelar se dirigen a reprochar fundamentalmente, el resultado de la prueba pericial rendida al interior del proceso, el cual fue determinante para la decisión de fondo adoptada, por considerar que dicha experticia no debía ser acogida en tanto, a su criterio, no es idónea, ni revela la verdad material de la situación del predio pretendido y no pudo ser debidamente controvertida; no obstante, al revisar la actuación adelantada sobre dicho tópico, advierte esta Colegiatura que, en primer lugar, la etapa posterior a la sentencia no resulta ser la pertinente para debatir los asuntos relacionados con la práctica de las pruebas y es así como, de considerar la sociedad demandada que dicha etapa estaba siendo surtida con violación al

derecho de defensa, así debió plantearlo en el momento procesal empero, tal como se indicará adelante, permitió que el trámite discurriera sin haber alegado las irregularidades que ahora formula por vía constitucional.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el dictamen pericial objeto de cuestionamiento fue decretado como prueba de oficio por el juez de conocimiento, es claro que debían agotarse las ritualidades consagradas en el artículo 230 de CGP; ahora bien, una vez rendido el dictamen pericial y transcurridos con creces los 10 días de que trata el art. 231 ibídem, se practicó diligencia de inspección judicial en asocio con la perito designada, quien fue interrogada en tal oportunidad por los apoderados judiciales de las partes; seguidamente, la vocera judicial de la sociedad demandada en la referenciada causa procesal objetó el peritazgo rendido, manifestando expresamente que no haría uso de otro dictamen, puesto que la allí accionada estaba a la espera de la prueba proveniente de Corpouraba y frente a cuya manifestación, el cognoscente resolvió mediante auto del 18 de agosto de 2021 negar el trámite de la objeción, tras argumentar que ésta no era procedente al tenor de lo consagrado por el art. 228 del CGP, además de tratarse de una prueba decretada de oficio, decisión que cobró firmeza sin ningún pronunciamiento de las partes, ni reparo alguno de la parte demandada en dicho proceso, por lo que la determinación en comento cobró firmeza.

Del anterior recuento procesal se desprende que, contrariamente a lo argüido por la aquí quejosa, en realidad, en la práctica de la prueba pericial sí se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de las partes, quienes tuvieron la oportunidad de conocer el dictamen y de interrogar a la experta.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción por error grave formulada, la determinación del juez de no dar trámite a la misma no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte de la sociedad que ahora acciona, siendo

pertinente indicar que, en todo caso, la determinación del fallador en este sentido fue fundada en un precepto legal aplicable al asunto y en el cual se prohíbe de manera expresa la procedencia de las objeciones por error grave a los dictámenes periciales. De tal guisa que, aún si en gracia de discusión se analiza la actuación judicial probatoria sobre dicho tópico, no se avizora que la misma fuere vulneradora de los derechos fundamentales de los intervinientes y, por ende, al tratarse de una prueba legal y válida, estaba dado al fallador proceder a su valoración conforme a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, a modo de colofón se concluye que, en las providencias de fondo contra la que se dirige el embate constitucional, no se presenta ninguna contradicción entre los fundamentos y la decisión, pues se encuentran soportadas en preceptos legales y probatorios que son aplicables a la controversia en el caso concreto. Por tanto, al no evidenciarse en las sentencias atacadas una carencia de razones que sustenten lo decidido, advirtiéndose en este sentido que lo que subyace en el sub examine es una evidente inconformidad de la actora constitucional con la labor valorativa de los jueces convocados y la cual le resultó desfavorable en el juicio referenciado en el escrito tutelar, inconformidad que, si bien es natural que para una persona – natural o jurídica - no es de su agrado ser vencida en un litigio, ello resulta insuficiente para un reproche constitucional y es así como esa sola circunstancia descarta *per se* una vía de hecho atacable mediante el recurso de amparo; sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 indicó:

*"De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación*

*jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228”*

Aunado a ello, cabe memorar que al juez constitucional no le corresponde abordar el estudio de debates meramente legales y, consiguientemente, su intervención sólo se justifica ante la evidencia de falencias de relevancia constitucional pues *“la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia”<sup>14</sup>.*

Es así como la arremetida de la actora constitucional en el presente caso contra las sentencias dictadas por los jueces accionados en primera y segunda instancia, respectivamente, se dirige fundamentalmente a cuestionar la interpretación realizada por los cognoscentes frente a los elementos de prueba recaudados; empero, sus argumentos no están llamados a ser acogidos, en tanto en las sentencias atacadas no se avizora ninguno de los defectos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, advirtiéndose que lo que se presenta en este caso es una mera inconformidad interpretativa de dicho accionante con el razonamiento efectuado por los judex, especialmente respecto al presupuesto axiológico de la identidad del bien a reivindicar, el cual como viene de analizarse en precedencia, no se atisba caprichoso, ni arbitrario.

---

<sup>14</sup> *Sentencia T-581 de 2011*

**En conclusión**, por no encontrarse antojadiza, ni mucho menos irracional, ni absurda la decisión confutada y, por el contrario, la misma obedece a una labor intelectual realizada dentro del ámbito de su competencia y se atisba razonable, se **NEGARÁ** el amparo constitucional.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional deprecado a través de apoderado judicial por la sociedad INDUSTRIA PECUARIA LTDA EN LIQUIDACION frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, trámite en el que fueron vinculados como legítimos contradictores, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI, la señora LILIA INES PRETEL FABRA, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL RAMON FABRA ENAMORADO y las partes e intervinientes del proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción tutelar, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.



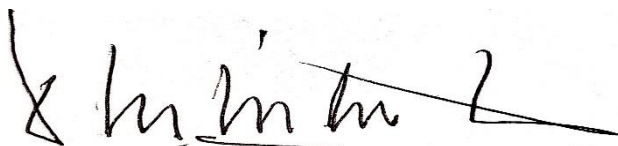
**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**